



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 092-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO RODRIGUEZ S.A.
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : CARRETERA CATA CATAS KM. 4.5, DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009; y,
b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 011-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 14 de enero de 2013 (folio 37 al 39 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. (en adelante, Consorcio Pesquero)1 por incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 3 columns: HECHOS IMPUTADOS, NORMA INCUMPLIDA, and TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN. It details the failure to submit waste management declarations and the corresponding legal norms and sanctions.

La empresa Consorcio Pesquero no ha remitido descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada con el inicio correspondiente2.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Consorcio Pesquero incumplió o no con su obligación de presentar las

1 La empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. se encuentra operando la planta de congelado de recursos hidrobiológicos ubicado en Carretera Cata Catas Km. 4.5, distrito y provincia de Ilo, y departamento de Moquegua, a razón de la fusión por absorción acordada mediante Escritura Pública de fecha 31 de diciembre de 1999 entre Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L., en calidad de absorbida y la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A., en calidad de absorbente, extinguiéndose la primera y conforme al artículo 353° de la Ley General de Sociedades, Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. asume los derechos y obligaciones de la empresa absorbida (folios 31 y 32 del Expediente); no obstante lo mencionado, a la fecha la titularidad de la licencia de operaciones de la planta mencionada líneas arriba se encuentra a nombre de la Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 353-96-PE, de fecha 28 de junio de 1996, conforme a lo establecido en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (folios 28 y 29 del Expediente).

2 Conforme consta en el sello de Recepción de la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A., la Cédula de Notificación fue recepcionada en Mesa de Partes de la mencionada administrada, el día 14 de enero de 2013 a las 10:00am. (folio 41 del Expediente)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

4. Al respecto, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)³ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Asimismo, el artículo 29° de la LGP⁴ señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. Por su parte, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece, en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos; asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁵.
7. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
8. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de



³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁵ En ese sentido, debe recalcar que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Consorcio Pesquero

- 14. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷.
- 15. La empresa Consorcio Pesquero opera la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, la cual tiene una capacidad de 5 T/D⁸.
- 16. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

17. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo



⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸ Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la planta la Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. cuenta con la titularidad de la licencia de operaciones de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 5 toneladas por día (T/D), ubicada en la Carretera Cata Catas Km. 4.5, distrito y provincia de Ilo, y departamento de Moquegua, en virtud a la Resolución Ministerial N° 353-96-PE de fecha 28 de junio de 1996, conforme a lo establecido en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (folios 28 y 29 del Expediente), no obstante que, Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. opera la planta en mención en virtud de la fusión por absorción.

⁹ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.

9. En el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

10. En ese sentido, conforme a los hechos detallados en el Oficio N° 884-2010-PRODUCE/DIGAAP del 06 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) indicó que la empresa fiscalizada:

"(...) no ha alcanzado a esta Dirección General, la Declaración de manejo de residuos sólidos y Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente a los años: 2007 - 2008, 2008 - 2009 y 2009 - 2010 respectivamente, de su establecimiento industrial pesquero, (...)"

11. De igual manera, en el Informe N° 145-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 13 de octubre de 2010 se señala lo siguiente (folios 02 al 04 del Expediente):

"En la consolidación de la información relacionada a la Presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se ha logrado verificar que la citada empresa [Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L.]⁶ no ha presentado a esta Dirección General los documentos mencionados, (...)"

(El resaltado es nuestro)

Cabe precisar que la empresa Consorcio Pesquero no ha presentado descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 de la presente Resolución.

13. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Oficio N° 884-2010-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 145-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y que la empresa fiscalizada no presenta descargos ni medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad, queda acreditado que Consorcio Pesquero incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

⁶ Se debe tener presente que, conforme se mencionó en el pie de página 1, la Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. fue absorbida por Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. en virtud de la fusión por absorción celebrada mediante Escritura Pública de fecha 31 de diciembre de 1999, extinguiéndose la primera de las mencionadas, por lo que Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. es quien opera la planta de congelado de recursos hidrobiológicos ubicada en la Caleta Cata-Catas Km. 4.5, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en ese sentido, se constituye como obligada para realizar la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

es el caso de la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. dedicada a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 5 T/D.

Beneficio ilícito (B)

- 24. El incumplimiento de la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.
- 25. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período¹¹, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años que incumplió con la presentación de los instrumentos de gestión ambiental mencionados.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido¹²

- 26. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 1; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹³, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador¹⁴.

Cuadro N° 1

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ^T	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

¹¹ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan para el 2008, se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran tres (03) fechas de incumplimiento: a inicios del año 2008, 2009 y 2010.

¹² Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.

¹³ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

¹⁴ El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

- 18. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

- 19. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental, además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230¹⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- 20. La fórmula es la siguiente¹⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes



Cálculo de la sanción

- 21. En el análisis legal se ha acreditado que la empresa Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.

- 22. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

- 23. Esta norma establece un rango de multa entre 1 a 2 UIT para Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de Consumo Humano Directo (CHD) por cada periodo incumplido, como

¹⁰ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{ESP} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{ESP} = B - pM, \text{ se espera que } B^{ESP} = 0 \Rightarrow M = \frac{B}{p}$$



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Fuente: D.S 264-2012-EF

27. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.78 UIT.

Probabilidad de detección

28. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹⁵. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1¹⁶.

Factores agravantes y atenuantes

29. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la Ley N°27444 y se muestran en el Cuadro N° 2¹⁷. Los resultados de la calificación establece un factor estimado de 1.06¹⁸.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽³⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1.06



¹⁵ Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).

¹⁶ Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes periodos.

¹⁷ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1029 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
- 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"

¹⁸ El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2); El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6% (12.7%), por tanto el ponderador agravante es de dos (2).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. No se cuenta con información de ingresos de la empresa, por tanto el factor agravante en este caso es de cero.

30. El detalle de los factores se presenta en el cuadro siguiente:

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			Calificación	Sub Total
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.				
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)				
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP			0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existía veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.			8	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas				
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible			0	0
Existe afectación a pueblos indígenas			8	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad				
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.			0	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año).			2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un período entre 1 y 5 años).			4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un período mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar a sus condiciones iniciales.			8	
1.4 Según la Extensión				
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.			0	2
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto			2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto.			4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto.			8	
Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			Calificación	
2.1 Incidencia de Pobreza Total.				
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.			0	2
(1) No se cuenta con información de ingresos de la empresa, por tanto el factor agravante en este caso es de cero.			2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%			4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%			6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%			8	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI			10	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales, así como la continuidad de la comisión de la infracción.			Calificación	
3.1 Incumplimiento de la misma infracción.				
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.			0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.			10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.			20	
3.2 Incumplimiento de otras infracciones				
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible			0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.			8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción:			Calificación	
4.1 Subsanación voluntaria:				
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos			0	
4.2 Grado de colaboración				
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión			0	0
El administrado no colabora con la supervisión			3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA			6	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5		
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10		
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15		
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20		
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25		
Más de 700000 UIT	30		
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:		Calificación	
6.1 Error inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20		
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0		
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos Internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter Intencional de la conducta infractora	0	0	
Error operativo	3		
Negligencia o dolo	6		
Total factores atenuantes y agravantes			1.06

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

Valor Económico del incumplimiento

Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,78 UIT) / (1)] * [1,06]$$

$$Multa = 2.95 UIT$$



32. La multa resultante es de 2.95 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA - 2008	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	2.95 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

33. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido¹⁹

34. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 4; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la

¹⁹ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento, y el COK para un escenario conservador.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO -2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 -enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: CE*(1+COK)	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844)
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima

35. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.95 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

36. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2.95 \text{ UIT}) / (1)] * [1.06]$$

$$Multa = 3.13 \text{ UIT}$$

37. La multa resultante es de 3.13 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5

RESUMEN MULTA -2009	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	3.13 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

38. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido²⁰

39. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 6; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la

²⁰ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado, actualizado a enero 2011: CE*(1+COK) ⁽⁴⁾	S/. 10,024.75
IPC (dic: 2012/enero 2011) ⁽⁴⁾	1.07
Beneficio ilícito : Costo evitado, indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1988-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima

40. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.90 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

41. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$\text{Multa} = [(2,90 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 3.08 \text{ UIT}$$

42. La multa resultante es de 3.08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN MULTA -2010	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	3.08 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo de 2 UIT.

En conclusión, la sanción a ser impuesta asciende a:

- (i) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 2 UIT
- (ii) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 2 UIT
- (iii) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010: 2 UIT





45. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Consorcio Pesquero por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), conforme al siguiente detalle:

Multa total a imponer		
Códigos	Infracción	Sanción (UIT)
74	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, respectivamente.	2
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, respectivamente.	2
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010, respectivamente.	2
Total		6

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Consorcio Pesquero Rodriguez S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA